

Albeytar.

J 1311/17

Año de 1793

Antonio Bagues Maestro Albeitar
residente en el Lugar de Alcalá del
Obispo Dice: Que D.ⁿ Jorge Liarte Pto.
Albeitar de este Reino, en virtud de
su Privilegio, y en atención a haver
hallado a esta parte con la apti-
tud, suficiencia, y demás calidades
necesarias para el ejercicio de
Albeitar, le concedió licencia y fa-
cultad de poder tener tienda abier-
ta de tal Albeitar y Herrador en
qualquiera Ciudad, Villa, y Lugar
del presente Reino, y de usar todas
las cosas pertenecientes a dho. Ar-
te, sin que por Persona alguna se
le impida ni embarazare como todo
resulta del ~~testim.~~ que presenta.
Sup. Ca. 9. Que por R.É. se le conceda a dho.
Antonio Bagues la R. Provision
necesaria, mandando a toda Justi-
cia del Reino no impidan ni emba-
racen a esta parte el uso y exerci-
cio de Albeitar y Herrador en q.
esta examinado.

R. A. do.
P. de Nueva

J. de San
Labora




Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

In Dei nomine Amen, sea a todo manifestado:
Que yo Antonio Bago y Maestre Alcaide de la
en el lugar de Alcalá el Obispo sin revocar los
demas Procuradores, por mi antes de ahora con-
stituidos y nombrados, de nuevo de mi buen gra-
do y cierta ciencia, y certificado Estado mi dize-
cho constituyo, cexo, y nombro en Procuradores
míos legitimos, es a saber a D. Juan del Anto-
nio Tholonara, D. Evero Pagan, D. Juan
Aguilar, y Ferrando, D. Felix Garcia, y D.
Esteban Arenis que lavon el numero
alabre Aud. al presente Rey no Reino, y
la ciudad de Tarazona a todo, junto, y a cada
uno de, por si, e por si, e por si, e por si, para
que por mi y en mi nombre, y representa-
do mi propia persona accion, y medio, que
don intervinieren e intervinieren en todo, y que
quieriere Pleitos y causas arri civiles, como
Cristi. que tengo o puedo tener con qual-
quier persona, Personaj, Cueros, Capitu-
lar, Colegio, Ayuntamiento, y Universidad
de qualquier Estado, y Condicion que sean
arri en demanda como en defensa ante
qualquieres Jueces, y Tribunales, Ecle-
siasticos y seculares, dando como ley doy
a Dios mi Procuradores Venos y de la fa-
cultad y poder p. pedir, demandar, de fen-

de quoniam, respondere, conueniens, recombe
nina, replicare, Explicare, dices contes-
tan y hacen qualquiera que se requiriere.
Intimare, Exortare, protestas, Puebas,
Alegatos, Peditio^{tes} y Contradictorios
pedir Apellaciones y requirirlas; y pres-
tar y prestar en Animas a mi el otor-
gante, los linchos y permitidos. Item
que necesario sea, fari mismo ha-
gan lo demas Cuanto, y dilacion judicial
ley y Extrajudicial que conuengas,
con facultad a Dios mi Procurador
para que quedas substitucion este
poder en quien y quantas veces le
pareciere, resco con lo substituto y
nombra otras de nuevo. Pues^o todo
ello con lo demas que yo, con esso y de-
pendiente a lo referido le doy y atri-
bujo a Dios mi Poder, todo el poder
que yo tengo y el que se sigue fuere, de-
cho y deya del Rey^o de Castilla
puedo y deo sin limitacion alguna;
de forma que por falta de Poder no
dese de tener efecto todo quanto por
Dios mi Procurador, y los substitutos
en vltimo en raxon de lo sobre dicho
ha hecho, dicho y procurado; Rogue
prometo tener por firme y valido
perpetuam^{te} y no in contravenia
ni permissio se contravenia contra

lo sobre dicho entiendo ni manexo alguna
obliga ni persona y todo mi bienes y ri-
uebles como si los hubiere y por haber
donde quisiere. Hecho fue en la villa de
el lugar de Alcalá el día de mayo de
y pues es día del mes de mayo del año con-
tado del reinado de don Alonso de
noventa y tres; siendo a ello presente
y por testigos uouel Cañillas, y Celer-
tino Cañillas deinos y deho de los
ff


Yo don Alonso de
Cerro de la villa de
Reyno, y enoia deino a la ciudad de
y nueva que yo sobre dicho he fecho, y en
reff.
Es teste a Pleitos.
Sobradillo
ff

Setete maravedis.

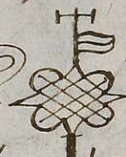


SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo, el Rey, don Carlos Septimo, por el qual se declara que el
Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, en este Reyno de
Castilla, en virtud de una Real Cedula de su Magestad, de fecha
de diez y siete de Mayo de este presente año, se le ha concedido
que en las Escuelas de Artes de Alcalá de Henares, y de Henar
adon, examine, apruebe, o reprobe, a los que no lo fueren, y en todo
proceder, como mejor no pareciere conveniente al servicio de Dios
nuestro Señor, y al de sus Reinos, al cumplimiento de nuestro
Reino, y al mejor beneficio al Publico de este Reyno: Teniendo en
vez de toda la Autoridad, y Jurisdicción del Oficio de Rector de
Alcalá de Henares, como consta por el Real Privilegio de su Magestad, y
de la Real Cedula de su Magestad, y de la debida forma repachada en
el Real Cédulo de su Magestad de diez y siete de Mayo de este
presente año mil setecientos y tres, habiendo jurado, como el
Dicho Real Privilegio, y Real Cedula, jurando a la facultad de su
oficio atribuida, habiendo examinado a Antonio Bago en la
Escuela de Teórica, y Práctica de las Artes de Alcalá de Henares,
y de Henaradon, y así mismo informado de su buena costumbre,
aplicación, y demás calidades necesarias para el buen curso,
y ejercicio de las Artes de Alcalá de Henares, y de Henaradon,
y estando satisfecho plenamente, que tiene la aptitud, y suficiencia,
que se requiere para poderlas practicar en beneficio al Publico,
y atendiendo a su buen celo, y mérito, y esperando con
responder con Christianidad, y diligencia al cumplimiento de su
obligación, usando

delante el Sr. Teniente de Oíd. como se lo
amonestamos, y encarecimos, á cuyo fin
y para que lo pudiese ejecutar, á cuyo fin
se acordó, y se acordó que este Oíd.
le hiciese saber, y le acordó que se acordó
en la forma, y según lo expresado, y lo
que se acordó, de todo lo necesario, habien-
do venido en suar, con Dn. Antonio
Baged a la Sr. Autoridad á vos con-
cedida, en virtud de la qual, le damos,
concedemos, y otorgamos licencia, per-
miso, y facultad, para que pueda te-
ner, y tener tienda, de Alceitar,
y Hexadon abierta en qualquiera
re. Ciudad, Villas, y Caserios del
y presente Reyno de Aragón, y huaran á
todas aquellas Casas de la Sr. de
Alceitar, y Hexadon tocantes, y per-
tenecientes: Todo lo qual hacemos
notorio á qualquiera que quisiere
ser, Justicia, Jurado, Regidor,
y demás Ministros, y Personas de
qualquiera Estado y Condicion
que sean, para que no le impidan,
ni impidan, ni manden, ni re-
sen, ni molesten, ni inquieten en el
huro, y posesion pacífica de las
casas de las Casas de Alceitar, y
Hexadon, antes bien le guarden
y obedezcan todas las preeminencias,
y Exempciones á ellas conce-
didas, y qualquiera que contra-
viniere en todo, ó en parte, á lo con-
tenido, y expresado en este nues-

tro despacho, incurra en la inderona
cion de sus bienes, y en la pena contenida
en el R. P. Público. En testimonio á lo q.
se acordó, el presente, firmado de nue-
stras manos, sellado con nuestro Sello, y
nada de nuestro Secretario, y Secretario
en la lli. de Zaragoza á diez y seis del mes
de Octubre de mil, setecientos, ochenta
y tres años: duosan del selo. - Longe
tes. En testimonio: - de verdad - Domingo
Sanchez - Concedida esta copia con su
original con quien el infrascripto
critano de sus señas? Niño a la lli. de
Huesca bien y firmemente. conprova, y se
volví al nombrado Antonio Baged, al que
me remito, y se se de ello y p. que conte-
nda. Concedida, á requerimiento del citado
Antonio Baged por la parte testimonial
da que róno y firmo en el lugar de Al-
cala al Sr. Obispo á los diez y nueve dias del
mes de Enero del corriente, año mil setecien-
tos, ochenta, y tres.

En testimonio.  de verdad
Manuel de Larumbe



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Exmo. Sr. Don.

Yo el Sr. Don Antonio Baqued Magr.
 ro Alcaide residente en el lugar de Llueta
 Obispo, de quien presento poder y aluqu
 do ante V. E. por escrito y como mejor proceda
 digo: he en virtud de las facultades q. en V. E.
 Mag. conedio a D. Jorge de Arce Alcaide
 de este Reyno en virtud Privilegio q. le mandó li-
 brar en su de Mayo de mil setecientos y cinco
 y tres comparecio ante el mismo mi p. y p. d. y p. d.
 examer de las artes de Alcaide y Herrador,
 y hallandole con la aptitud y suficiencia neces
 saria y de su calidad de persona q. el sup.
 ejercicio de las artes de conedio y facultad de
 lencia y permiso de poder tener tienda abten
 ta de Alcaide y Herrador en qualquiera
 ciudad, villa, y lugar del presente Reyno, y de
 usar de todas aquellas cosas pertenecientes a las
 artes sing. persona alguna se lo pueda impe-
 dir ni embarazar como todo resulta de testi-
 monio q. presente y pasado y asimismo de las justicias
 del presente Reyno no le impidan ni embaracen
 el uso y ejercicio de las facultades q. Alcaide
 y Herrador: en esta manera:

C. M. E. p. d. y p. d. Cataluña

se presentado sus Caxes y Testim. y se le vi-
ta se le conceder a mi pte. la M. Pro-
visión necesaria, mandando a toda Justicia
del Reino no impedir ni embarazar a mi
pde. el uso y ejercicio de las facultades de
Alcaldes y Herederos en las enaminas
jornovadas en Justicia q. pde. con el despacho
nuevo año 20.

D. Leon Joaquín
Sobrachiell

Felva de Navarra

Aviso } Zarag. a Feb. siete de 1793. ct. 9.

Vega
Veguina
Villaba
Cruis.
Llan.
Perez

Como lo dice el Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. dice, q. esta pretens. de vera venid
con los antecedentes y su privilegio q. se cita de 1763
cuando en 1763. o en su regreso de copia autentica. y Ex-
podra acordarse asi. Zarag. a 13 de Feb. de 1793.

Aviso } Zarag. a Feb. catorce de 1793. ct. 99.

Vega
Veguina
Villaba
Cruis.
Llan.
Perez

Como lo dice el Fiscal de S. M.

En 13 de Mayo de 1793 se han recogido del Sr. D. Diego de la Vega los an-
teced. q. se refieren a (Procuracion).

Latorida



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

El Fiscal de S. M. ha viendo visto este Capto
de su antecedente D. de. Que Antonio Vaquez
no debe ser embarazado en el ejercicio de su
Ante de Alcaide para el qual ha sido habilita-
do por D. Jorge Llan. para V. C. acordar por
ello la provid. q. se sigue y va con. o resolver
en otra forma. como es pto. lo mas acordado.

Zarag. a 22 de Mar. de 1793. =

[Signature]

Auto
de
vega
Villava
Cura
Llamas
de la hipa
Perez.

Toda
Laxa. V. y dos de Abril de 1793. Au. Gen.

Sin perjuicio de las conducciones
de los Albeitares, y Herradores de las Ciu-
dades, y Pueblos de este Reino, como lo pide
Antonio Bagued en su Recurso de siete
de Febrero ultimo.

Nota. En veinte y quatro de Mayo se notifico
a Felix de Grasa Prior en me de su parte
en un perjurio de que certifico.

Laborda

Dize